

- c) El incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente.
- d) Incumplimiento de la obligación de dar adecuada publicidad de carácter público de la financiación de actividades objeto de subvención.
- e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero así como el incumplimiento de las obligaciones contables y de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos recibidos.
- f) La concurrencia de subvenciones fuera de los casos permitidos en el artículo 2.3, referidos a las ayudas procedentes del programa de identificación contra el scrapie.
- g) Incumplimiento de obligaciones impuestas y de los compromisos adquiridos por los beneficiarios detalladas en este Decreto, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos o realizar la actividad subvencionada o cuando de ellos se derive la imposibilidad de verificar el empleo de los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad o regularidad de la actividad subvencionada.
- h) Los demás casos previstos en la normativa reguladora de las subvenciones.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa

Quedan derogados el Decreto 117/2000, de 16 de mayo, por el que se establecen las normas reguladoras de ayudas a ganaderos participantes en el programa de identificación electrónica animal y, el Decreto 99/2001, de 26 de junio, de modificación del anterior.

Disposición final primera.- Autorización

Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 23 de marzo de 2004.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DECRETO 30/2004, de 23 de marzo, por el que se aprueba la fusión, en un único centro, de la Escuela de Educación Infantil “Antonio Concha” y el Colegio Público “Campo Arañuelo”, de Navalmoral de la Mata.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en su redacción dada por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, establece, en su artículo 12, que le corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

Por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Por Decreto del Presidente 15/2003, de 27 de junio, se crean las Consejerías que conforman la Junta de Extremadura, correspondiendo, por Decreto del Presidente 26/2003, de 30 de junio, a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, las competencias que actualmente tiene atribuidas.

A la Comunidad de Extremadura le corresponde, a través de su Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, asegurar la cobertura de las necesidades educativas proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares y promoviendo la igualdad de oportunidades.

Con la fusión de estos Centros, se pretende lograr una mayor eficacia educativa y una optimización de los recursos y espacios de uso educativo de que se dispone en Navalmoral de la Mata.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, la creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, en relación con el artículo 149.3 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 23 de marzo de 2004.

DISPONGO

Artículo primero.-

La fusión, en un único Centro, de la Escuela de Educación Infantil “Antonio Concha” (Código 10006961) y el Colegio Público “Campo Arañuelo” (Código 10003878).

Artículo segundo.-

El Centro resultante será el Colegio Público de Infantil y Primaria “Campo Arañuelo” (Código 10003878), ubicado en Avda. del Magisterio, 2, siendo titularidad de la Junta de Extremadura.

Disposición Adicional Única.-

Se autoriza al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología para adoptar las medidas que se estimen necesarias en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Única.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

Mérida, 23 de marzo de 2004.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 31/2004, de 23 de marzo, por el que se regula la protección sanitaria a los extranjeros en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se crea la Tarjeta para la Atención Sanitaria en el Sistema Sanitario Público de Extremadura.

Extremadura, en el nacimiento de la etapa de autonomía regional, realizó un primer esfuerzo de justicia histórica con sus ciudadanos reconociendo a los extremeños que habían emigrado de su tierra un status social del que hasta aquel momento carecían, a través de la Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremeñidad.

Transcurridos varios lustros, la Comunidad extremeña demanda que se trasciendan nuevas fronteras, no geográficas o físicas, sino sociales y humanitarias. Parece oportuno pues que, desde los logros de la socie-

dad democrática avanzada, se afronte un nuevo esfuerzo de justicia, no ya con los que de esta tierra tuvieron que emigrar, sino con los que ahora vienen a ella y ni siquiera gozan de la condición de ciudadanos porque se encuentran en trámites de regularización administrativa o, simplemente, porque no pueden regularizar su situación.

La experiencia histórica en la emigración hace más sensible a esta Comunidad Autónoma ante las necesidades básicas de quienes se encuentran en la más precaria de las situaciones humanas, la de la negación de la propia existencia como miembros de una sociedad, con el componente de desarraigo que ello supone. Y de entre esas necesidades básicas, la atención sanitaria quizá sea la más evidente.

Y si en el desamparo pueden fijarse cotas, quizá sean las mujeres embarazadas y los menores los colectivos más débiles. Para ellos la protección sanitaria es clamorosamente necesaria so pena de vaciar de contenido los principales pactos internacionales de derechos del hombre en general, y de la infancia en particular, universalmente aceptados y las declaraciones de universalidad en la asistencia sanitaria que nuestra Ley de Salud se fijó como principio general en su artículo 3.

Por todo lo expuesto, en consonancia con el régimen jurídico básico establecido a partir del artículo 43 de la Constitución, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y, en última instancia, por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros y su integración social en España, la Comunidad Autónoma de Extremadura decide regular la prestación de la atención sanitaria a los extranjeros que en su territorio residen. Y, con base en lo establecido en los artículos 2, 3 y 10 de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 23 de marzo de 2004, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Extremadura.

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, tiene por objeto regular la universalización de la atención sanitaria garantizando la igualdad efectiva en las condiciones de acceso a los servicios y actuaciones sanitarias.

Artículo 2.- Ámbito personal de aplicación.

1.- El Sistema Sanitario Público de Extremadura prestará cobertura sanitaria a los extranjeros en la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con los términos reconocidos en este Decreto.

2.- La Atención sanitaria pública a los extranjeros que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Extremadura se regula dentro de la